CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 0010-2024-SUNASS-ODS-ICA
Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

Expediente N°: MC- 0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

Destinatario	:	EPS EMAPAVIGS S.A.
Domicilio	:	Av. La Cultura 509 - 5011, distrito Nasca – provincia de Nasca, región Ica.
Entidad	:	SUNASS
Oficina Desconcentrada	:	ODS Ica
Domicilio	:	Calle Baltazar Caravedo N°158-162 – Urb. Luren, distrito Ica – provincia y región Ica.
Materia / Procedimiento	:	Resolución de imposición de MC derivada de la acción de fiscalización a EMAPAVIGS S.A. respecto al control de calidad de la facturación de las localidades de Nasca y Vista Alegre, respecto del periodo de enero a junio de 2024.
Nro. de documento (s)	:	Resolución N° 0014-2024-SUNASS-ODS-ICA Informe N° 00137-2024-SUNASS-ODS-ICA-ESP
Fecha de la Resolución	:	28.10.2024
Nro. de Folios	:	23

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde el día de su notificación (X)

El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Ninguno ( )

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo, más el término de la distancia, de ser el caso.

Nombre del receptor_____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario_____
_____
Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ( )
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )
Ausencia segunda notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
_____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

N° 0014-2024-SUNASS-ODS-ICA

Ica, 28 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0246-2024-SUNASS-ODS-ICA[1], la Oficina Desconcentrada de Servicios de Ica (**ODS Ica**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) comunicó a **EMAPAVIGS S.A.** (**Empresa Prestadora**) el inicio de una acción de fiscalización desde la sede respecto al procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, durante el periodo de enero a junio del 2024. Para tal efecto, se realizó un requerimiento de información en el citado oficio.

Que, con Oficio N° 310-2024-EMAPAVIGS S.A.-G.G.[2] y correo electrónico de fecha 18.9.2024, la **Empresa Prestadora** remitió la información solicitada en el Oficio N° 0246-2024-SUNASS-ODS-ICA.

Que, en el Informe de Fiscalización N° 00137-2024-SUNASS-ODS-ICA-ESP, el cual forma parte integrante de la presente resolución[3], se concluyó que, la **Empresa Prestadora** incurrió en los siguientes incumplimientos:

(i) No cumplió con realizar válidamente el procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas, toda vez que, tres (3) diferencias de lecturas fueron consideradas como atípicas[4], a pesar de que no cumplían las condiciones establecidas en el numeral 92.1 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS), asimismo, no se verificó si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lectura, incumpliendo lo establecido en el ítem i) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS y, no se cumplió con comunicar y ejecutar válidamente las inspecciones programadas, siendo que en el caso de los suministros N° 101015565, 101001047 y 101077967, aplicó la facturación por diferencia de

[1] Notificado vía casilla electrónica a la **Empresa Prestadora** el 30.7.2024 a las 11:04 horas según constancia de notificación 2024-76781 y con acuse de recibo el 30.7.2024 a las 12:56 horas.

[2] Recibido por la **SUNASS** el 8.8.2024.

[3] Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 25.1.2019:
"***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

[4] Ver detalle en el cuadro N° 1 del presente informe.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

lectura, sin embargo, correspondía aplicar la modalidad de promedio histórico de consumos, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por causa atribuible a la Empresa Prestadora, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 92.2 y 92.4 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

(ii) No cumplió con calcular el indicador que refleja la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones durante el periodo evaluado, conforme lo previsto en el numeral 92.5 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

(iii) No cumplió con elaborar el informe operacional correspondiente a las facturaciones atípicas, incluyendo las acciones dispuestas por el particular, incumpliendo lo previsto en el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

Que, teniendo en cuenta los incumplimientos identificados, así como la recomendación del Informe de Fiscalización antes citado, se impondrá la medida correctiva respectiva.

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 79-A.5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento[5], la **SUNASS** puede dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, asimismo conforme al literal j) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**[6], y al numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción[7], la **ODS Ica** se encuentra facultada para imponer medidas correctivas dentro del procedimiento de fiscalización.

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; el Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**, así como el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y lo recomendado en el Informe de Fiscalización N° 00137-2024-SUNASS-ODS-ICA-ESP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ORDENAR a **EMAPAVIGS S.A.,** la implementación de la siguiente medida correctiva:

[5] De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1620, publicado el 21.12.2023, que dispuso la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, así como el cambio de su denominación oficial.

[6] Aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 040-2019-SUNASS-PCD; publicado en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 18.8.2019.

[7] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 064-2023-SUNASS-CD, publicada en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 6.11.2023.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA

Incumplimiento: Incumplir el procedimiento de control de la calidad de las facturaciones basadas en diferencias lecturas, detectando aquellas que resultaron atípicas.

Base Normativa: Numeral 92.2, 92.3, 92.4, 92.5 y 92.6 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS).

EMAPAVIGS S.A. deberá cumplir con el procedimiento establecido sobre el control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, considerando los siguientes aspectos:

i) Considerar como diferencia de lecturas atípicas, aquellas que superan en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (2) asignaciones de consumo; siendo que ello únicamente deberá aplicarse en las unidades de uso de la clase residencial.

ii) En caso de detectar una diferencia de lectura atípica, como primer paso, deberá verificar si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

iii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, como segundo paso, corresponde descartar la presencia de factores distorsionantes del registro, a través de inspecciones externas e internas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conocido el hecho, para lo cual se debe comunicar oportunamente al usuario[8]. Dicha comunicación deberá ser válidamente notificada según lo establecido en el artículo 36 del TUO del RGRUSS.

iv) Ejecutar la inspección en la fecha y horario válidamente comunicado al usuario y registrar los resultados de la inspección según los Formatos 5 y 6 del TUO del RGRUSS.

v) En caso la inspección revele la existencia de fugas no visibles, requerir al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor a 15 días calendarios, comunicándole que finalizado dicho plazo este realizará una verificación. Asimismo, ejecutar la inspección y de persistir la existencia de fugas, facturar según diferencia de lecturas, de haberse reparado las fugas, facturar según el promedio histórico de consumo.

vi) Según los resultados de la inspección, facturar bajo la modalidad de promedio histórico de consumo únicamente en los siguientes casos:

[8] Las inspecciones externas e internas deben ser programadas y ejecutadas conforme lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento (TUO del RGRUSS).

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

- Cuando la inspección no revele la existencia de fugas.
- Cuando la fuga no visible detectada haya sido reparada según lo verificado por **EMAPAVIGS S.A.**
- Cuando no haya sido posible realizar la inspección por causas atribuibles a la responsabilidad de **EMAPAVIGS S.A.**

vii) Deberá calcular un indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones, ello de conformidad con el numeral 92.5 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

viii) Elaborar el informe operacional de las facturaciones atípicas registradas, ello de conformidad con el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

ix) Devolver los importes facturados en exceso por la aplicación de la modalidad de diferencia de lecturas en lugar de promedio histórico de consumo a los tres (3) usuarios indicados en el tabla N° 1 de la presente Medida Correctiva, más los intereses generados desde la fecha en que se realizó el cobro hasta la fecha en que se efectivice la devolución, los cuales deberán ser calculados con la tasa de interés TAMN[9].

Tabla N° 1: Detalle de devolución

N°	N° Suministro	Categoría	Mes de facturación	Año	Modalidad de Facturación aplicada	Modalidad por refacturar
1	101015565	Doméstica	Marzo	2024	Diferencia de lecturas	Promedio histórico de consumo
2	101001047	Doméstica	Abril	2024		
3	101077967	Doméstica	Junio	2024		

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EMAPAVIGS S.A.** remitirá a la **SUNASS**, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, lo siguiente:

Para los ítems i), ii), iii), iv), v), vi), vii y viii):

a) Registro de las facturaciones (en Excel editable) basadas en diferencia de lecturas atípicas registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**, donde se deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- Código de suministro, Nombre del usuario, Dirección del usuario, Mes de facturación, Categoría, Promedio histórico de consumo, Asignación de consumo, Volumen, Fecha de verificación de

[9] Tasa Activa en Moneda Nacional según lo previsto en el artículo 34 del TUO del RGRUSS y artículo 102 del TUO del RCPSS.

determinación de consumo atípico, Fecha de verificación si el consumo atípico es producto o no de un error en la toma de lecturas, Fecha y hora de notificación de la inspección interna y externa, Fecha y hora programada de inspección interna y externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección externa, Resultados de la inspección externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección interna, Resultados de la inspección interna (fugas visibles, fugas no visibles, no fuga), Fecha y hora de requerimiento al usuario para que repare las fugas encontradas, en un plazo no mayor de quince días calendario de ser el caso, Modalidad de facturación aplicada al usuario luego de obtenido el resultado del control de consumos atípicos.

b) Copia de treinta (30) expedientes sobre control de calidad de la facturación basada en diferencia de lecturas atípicas, **generados durante el plazo de implementación de la medida correctiva**, en donde se evidencie la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 92 del TUO del RCPSS, cuyo contenido permita verificar:

- Crítica de lectura (revisión y confirmación de la lectura), que permita descartar error en la toma de lectura.
- Cédulas de notificación para la comunicación de las inspecciones internas y externas programadas, con su respectiva constancia de visita para el caso de notificaciones bajo puerta.
- Actas de las inspecciones internas y externas realizadas según los formatos N° 5 y N° 6 del TUO del RGRUSS.
- Requerimiento al usuario para que repare las fugas no visibles encontradas en el predio, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde detectada la fuga (de ser el caso).
- Acta de inspección para verificar la reparación de las fugas no visibles, ejecutadas dentro del plazo informado al usuario (de ser el caso).
- Comprobante de pago facturado luego de obtenido el resultado del procedimiento de control de facturación basada en diferencia de lecturas atípicas, donde se evidencie la aplicación del promedio histórico de consumo en los casos detallados en el ítem viii) de la medida correctiva.
- Histórico de lecturas e histórico de facturación (en donde se evidencien, los volúmenes e importes facturados).

c) El indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**.

d) Copia del informe operacional de las facturaciones atípicas registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

Para el ítem ix):

e) Registro en formato Excel de los usuarios comprendidos en la Tabla N° 1 de la Medida Correctiva, en donde se muestre el importe facturado en exceso; los intereses devengados; fecha inicial y final de para el cálculo de intereses devengados; y los importes abonados o devueltos para cada número de suministros, precisando en una columna si el importe devuelto se realizó mediante nota de abono o en efectivo[10], fecha y número de la nota de abono (para el caso de compensación en la facturación) o comprobante de caja-banco-egreso (para el caso de devolución en efectivo), según corresponda.

f) Reporte demostrativo de la fórmula empleada y la tasa aplicada (%), para el cálculo de los intereses devueltos.

g) Copia de las notas de abono (nota de crédito), de cada uno de los usuarios de los suministros indicados en la Tabla N° 1 de la Medida Correctiva, por la devolución de los importes facturados en exceso, más el IGV e intereses[11] calculados desde la fecha de pago por parte del usuario hasta la fecha de devolución[12], con la respectiva notificación al usuario.

h) Copia del estado de cuenta corriente (en digital) del usuario indicado en la Tabla N°1 de la Medida Correctiva, donde se evidencie la devolución correspondiente.

i) En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo, para lo cual deberá remitir el comprobante de pago caja-banco-egreso y las constancias de pago respectivamente que evidencien válidamente la devolución al titular del suministro.

Artículo Segundo.- CONCEDER a **EMAPAVIGS S.A.,** el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para que presente a la **SUNASS** la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Artículo Tercero.- DISPONER la notificación de la presente resolución y el Informe de Fiscalización N° 00137-2024-SUNASS-ODS-ICA-ESP a **EMAPAVIGS S.A.,** para los fines pertinentes.

[10] Artículo 34 del TUO del RGRUSS: "(…). El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo. Los intereses (i) serán los mismos que la EPS aplica a sus usuarios morosos y (ii) se devengarán desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento que se realice la compensación o devolución en efectivo, de ser el caso".

[11] En base a la TAMN que fija el BCR de conformidad con el artículo 102 del TUO del RCPSS.

[12] De conformidad con el artículo 34 del TUO del RGRUSS: "En caso corresponda, el usuario podrá solicitar, en la vía administrativa, la devolución de pagos en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de efectuado el pago. El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo (…)".

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS ICA

Expediente N° MC-0010-2024-SUNASS-ODS-ICA

Artículo Cuarto.- La presente resolución no agota la vía administrativa y, en caso de disconformidad, resulta procedente la interposición de los recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

Juan Andrés SOTO GUEVARA
Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Ica

Firmado digitalmente por: SOTO MEJIA Gabriela Lucero FAU 20158219655 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2024 15:56:16-0500

INFORME DE FISCALIZACIÓN Nº 00137-2024-SUNASS-ODS-ICA-ESP

A : **Juan Andrés SOTO GUEVARA**
Jefe (a) de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Ica

ASUNTO : Informe de Fiscalización a EMAPAVIGS S.A. respecto del cumplimiento normativo sobre calidad de la facturación a la EPS EMAPAVIGS S.A., en el periodo de enero a junio de 2024.

FECHA : Ica, 28 de octubre de 2024.

I. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento normativo de EMAPAVIGS S.A (Empresa Prestadora) respecto del procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando aquellas que resulten atípica y la aplicación de la facturación gradual si se instaló el medidor por primera vez en la conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor de doce (12) meses, dentro del ámbito de su jurisdicción, correspondiente al periodo de enero a junio de 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA[1] de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina Desconcentrada de Servicios de Ica (ODS Ica) comunicó a la Empresa Prestadora el inicio de una acción de fiscalización desde sede respecto a control de calidad de la facturación facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando aquellas que resulten atípica y la aplicación de la facturación gradual si se instaló el medidor por primera vez en la conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor de doce (12) meses, en el periodo de enero a junio de 2024. Para tal efecto, se realizó un requerimiento de información específica, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para su atención.

2.2. Con Oficio N° 310-2024-EMAPAVIGS S.A.-G.G.[2] de fecha 08 de agosto de 2024, la Empresa Prestadora remitió la información solicitada.

2.3. Mediante correo electrónico vidente.rodriguez@otass.gob.pe de fecha 18 de setiembre de 2024, la Empresa Prestadora remitió información complementaria para su evaluación a la Analista Económico de la ODS Ica, en atención al Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA.

III. BASE LEGAL

3.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD[3].

---

[1] Notificado vía casilla electrónica a la Empresa Prestadora mediante cargo de notificación N° 2024-76781, con fecha 30.07.2024, hora 11:04:16 y acuse de recibo con fecha 30.07.2024, hora 12:56:14.
[2] Recibido por la ODS Ica el 08.08.2024 con expediente 2024-E01-050736.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6.11.2023.

3.3. Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD[4].

3.4. Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de los Usuarios de Servicios de Saneamiento (TUO del RGRUSS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD[5].

IV. ANÁLISIS

4.1 Información presentada por la Empresa Prestadora[6]

4.1.1 La Empresa Prestadora mediante Oficio N°310-2024-EMAPAVIGS SA-GG de fecha 08 de agosto de 2024, remitió la siguiente información:

a) En archivo Excel, el registro de facturaciones con diferencias de lecturas atípicas de los meses de enero a junio de 2024.

b) En formato PDF, copia de 18 expedientes de facturaciones que resultaron atípicas en el periodo de enero a junio de 2024.

c) Respecto a la información solicitada por la Sunass del indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones, del periodo de enero a junio del 2024[7] y el Informe Operacional correspondiente, incluyendo las acciones dispuestas sobre el particular, a efectos de que ello pueda ser objeto de fiscalización de los meses de enero a junio del 2024[8], la Empresa Prestadora señaló lo siguiente:

"Con respecto a los siguientes c) y d) no se cuenta con dicha información, debido a que no se ha realizado la actividad que solicita"

d) Respecto a la información solicitada por la Sunass de la aplicación de facturación gradual si se instaló el medidor por primera vez en la conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor a doce (12) meses, del periodo de enero a junio del 2024, la Empresa Prestadora señaló lo siguiente:

"En cuanto a este punto se informa que la última vez que se instaló medidores a usuarios por primera vez por la EPS fue en el año 2022"

4.1.2 La Empresa Prestadora mediante correo electrónico Vicente.rodriguez@otass.gob.pe de fecha 18 de agosto de 2024, remitió información complementaria para su evaluación a la Analista Económico, el cual se detalla a continuación:

[4] Publicado en el diario oficial El Peruano el 10.10.2023.
[5] Publicado en el diario oficial El Peruano el 04.05.2023.
[6] El artículo 69 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM de fecha 20.02.2001, establece lo siguiente: "Carácter de Declaración Jurada de la Información que se presente. Toda información que se presente o proporcione a los funcionarios de un Órgano de la Sunass tendrá el carácter de declaración jurada (…)".
[7] Literal c, del numeral I, del Anexo N° 1, del Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA.
[8] Literal d, del numeral I, del Anexo N° 1, del Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA.

a) En formato Excel las facturaciones con diferencias de lecturas atípicas, especificando que completó la información, respecto al mes de facturación y la asignación de consumo de cada suministro.

4.2 Análisis de SUNASS

4.2.1 Respecto del control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas.

El artículo 92 del TUO del RCPSS, regula el procedimiento de Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, con el fin de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.

En los numerales 92.1 al 92.7 del TUO del RCPSS, se establece el procedimiento y acciones que la Empresa Prestadora debe de realizar para el control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas, en ese sentido se evalúa la información presentada por la Empresa Prestadora para verificar el cumplimiento de cada uno de estos aspectos establecidos.

Para la evaluación de la normativa citada, la Empresa Prestadora remitió la información requerida mediante el Oficio N° 310-2024-EMAPAVIGS SA-GG, referente a las lecturas atípicas registradas de enero a junio de 2024.

En ese sentido, la Empresa Prestadora remitió información de dieciocho (18) expedientes a usuarios donde identificó facturaciones basadas en diferencias de lecturas atípicas, durante el mes de enero a junio de 2024, del análisis (detallado en el Anexo N° 01 del presente informe), se evidenció el siguiente procedimiento:

a) Del control para detectar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos, primero se tiene que detectar aquellas que resulten atípicas, es por ello que de la revisión de los 18 expedientes en concordancia con el registro en formato Excel remitido por la Empresa Prestadora, se evidenció que a dos (2) suministros[9] no se debió de haber considerado como facturaciones basadas en diferencias de lecturas atípicas, puesto que a pesar de que su consumo supera las dos (2) asignaciones de consumo, no supera en más de 100% al promedio histórico de consumo. Al mismo tiempo se identificó que un (1) suministro[10] se encuentra clasificada en la clase no residencial[11], por lo tanto, la Empresa Prestadora no cumplió con las condiciones de una lectura atípica como lo establece el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

[9] Suministro N° 505051910 y 101021041
[10] Suministro N° 101003152
[11] Numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS. – "(…) solo se aplicará respecto a aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial".

Cuadro N° 1: Suministros que no resultan atípicos

Item	Nro. Suministro	Nombre	Mes de fact.	Promedio Historico	Consumo	Fecha Determinación lectura Atípica	Fecha Verificación lectura Atípica	Modalidad de Fact.	Evaluación Sunass		
									Categoría	Diferencia de lectura >100%	Sea => 2 asignaciones de consumo
1	505051910	Sonia Vargas Rojas	May-24	52	91	14/05/2024	15/05/2024	Diferencia de Lectura	Doméstico	NO	SI
2	101021041	Luisa Caceres Moron	Abr-24	29	55	16/04/2024	18/04/2024	Diferencia de Lectura	Doméstico	NO	SI
3	101003152	Bco. de Credito del Perú	Feb-24	28		19/02/2024	20/02/2024	Diferencia de Lectura	Comercial		

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass

b) Seguidamente, corresponde evaluar el procedimiento de control de calidad de la facturación aplicado a los 15 usuarios restantes con facturación atípica. Al respecto, según lo verificado en el cuadro Excel remitido por la Empresa Prestadora, se indica la fecha en la que se verificó que, el consumo atípico de cada uno de los 15 suministros no es producto de un error en la toma de lecturas, sin embargo, de la verificación en los expedientes no se encuentra documentación que acredite la relectura, revisión de tomas fotográficas u otra que sustente que no hubo error en la toma de lecturas, siendo que la obligación está contenida en el ítem i) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS[12].

c) Por otro lado, de la revisión de las notificaciones de inspección por consumo atípico que realizó la Empresa Prestadora a cada uno de los 15 usuarios considerados con dicha condición, se verifica que:

- De los 15 usuarios, la notificación del suministro N° 101012868 se identificó la falta de firma de la persona que recibió la notificación. Asimismo, se advierte que, en nueve (9) suministros[13], la notificación se entregó a otra persona que no es el titular del suministro, sin embargó no se consignó la relación que tiene con el administrado[14]. Al mismo tiempo, la Empresa Prestadora indica la programación de fecha y hora de las inspecciones internas y externas, la cual se notifica con una anticipación de al menos dos (2) días hábiles de la fecha programada, sin embargo, los suministros 101015781 y 101010628, no cumplieron con el procedimiento de notificación sobre la programación de la inspección, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO del RGRUSS[15].

- En los suministros 101001047, 101009567 y 101077967 la notificación no se entregó al usuario debido a que se encontraba ausente, y no se dejó aviso de una segunda visita con la finalidad de notificar al usuario, si no que, se dejó la notificación de la inspección por debajo de la puerta, así mismo no se visualiza datos de notificación como las características de la fachada del inmueble y el número de suministro eléctrico, por lo tanto, la Empresa Prestadora no cumplió con el procedimiento de notificación del comunicado

[12] Ítem i) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS. - "En primer lugar debe verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas (…)"
[13] Suministro N° 505059021, 101100138, 101005212, 101005541, 101015781, 101015565, 101022428, 101010628 y 101009465, 101012868.
[14] Numeral 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.
[15] numeral 14.2 del artículo d14 del TUO del RGRUSS. - "(…) El día y el horario (máximo de dos horas) en que se realizará la inspección se informarán al reclamante con una anticipación de al menos dos (2) días hábiles (…)"

sobre la programación de la inspección, de acuerdo con lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO del RGRUSS[16].

d) De la revisión de las actas de inspección interna y externa remitidas en formato PDF por la Empresa Prestadora, realizadas a cada uno de los 15 usuarios, se verifica que:

- De la revisión de las actas, se constató que, si ejecutaron la inspección interna y la inspección externa de acuerdo con la fecha programada en la notificación, a excepción del suministro N° 101010628, que la inspección se realizó a una fecha distinta a la programada y al suministro N° 101001047 en un horario distinto al programado, al mismo tiempo a los suministros N° 101005212 y 101009465, descartaron la presencia de factores distorsionantes del registro, en un plazo mayor de cinco (5) días hábiles de conocido el hecho, por lo tanto, la Empresa Prestadora no cumplió con el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el ítem ii) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS[17].

- En el registro de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas, remitido en formato Excel por la Empresa Prestadora, se encuentra las fechas y horas de inicio y fin de las inspecciones internas y externas, sin embargo, de la revisión de las actas de inspección interna y externa, se constató que a diez (10) suministros[18] les falta la hora de inicio y/o hora final en el acta de inspección interna y/o inspección externa (ver detalle en el Cuadro N° 2); de igual manera, se constató que en cuatro (4) suministros[19], el enunciado del Formato N° 5 no corresponde al *"Resumen del Acta de Inspección Externa"* como lo ha indicado la Empresa Prestadora, sin embargo, el cuerpo y contenido del formato, si corresponde al Formato N° 5.

[16] Numeral 36.2 del art. 36 del TUO del RGRUSS. - "(…) la EPS dejará aviso indicando el día establecido para una segunda visita con el objetivo de notificar la resolución. Si tampoco fuera posible en la nueva fecha, se dejará la resolución o el documento a notificar que corresponda por debajo de la puerta, según sea el caso, procediendo antes a dejarse constancia en la cédula, consignando el hecho, la fecha, la hora, las características de la fachada del inmueble consignado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo y el número de suministro eléctrico. En estos casos, el notificador deberá suscribir la cédula, indicar su nombre y el número de su documento de identidad (Formato N.º 10)."
[17] ítem ii) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS. – "(…) en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro.
[18] Suministros N° 505059021, 101100138, 101005212, 101005541, 505105875, 101015781, 101022428, 101009465, 101009567, 101077967.
[19] Suministros N° 101022428, 101009465, 101009567 y 101077967.

Cuadro N° 2: Actas que no cuentan con hora de inicio y hora final

N°	N° Suministro	Mes de facturación	Fecha Determinación lectura Atípica	Fecha Verificación lectura Atípica	Acta de Inspección Externa		Acta de Inspección Interna	
					HORA INICIO	HORA FINAL	HORA INICIO	HORA FINAL
1	505059021	Ene. 2024	18/01/2024	20/01/2024	SI	SI	SI	NO
2	101100138	Ene. 2024	17/01/2024	18/01/2024	SI	NO	NO	SI
3	101005212	Feb. 2024	19/02/2024	20/02/2024	SI	NO	NO	SI
4	101005541	Feb. 2024	19/02/2024	20/02/2024	SI	NO	NO	SI
5	505105875	Feb. 2024	19/02/2024	20/02/2024	NO	SI	SI	NO
6	101015781	Mar. 2024	14/03/2024	16/03/2024	SI	NO	NO	SI
7	101015565	Mar. 2024	14/03/2024	16/03/2024	SI	SI	SI	SI
8	101018988	Abr. 2024	16/04/2024	18/04/2024	SI	SI	SI	SI
9	101022428	Mar. 2024	14/03/2024	16/03/2024	SI	NO	NO	SI
10	101001047	Abr. 2024	16/04/2024	18/04/2024	SI	SI	SI	SI
11	101012868	Abr. 2024	16/04/2024	17/04/2024	SI	SI	SI	SI
12	101010628	Abr. 2024	16/04/2024	17/04/2024	SI	SI	SI	SI
13	101009465	May. 2024	16/05/2024	18/05/2024	SI	NO	NO	SI
14	101009567	Jun. 2024	17/06/2024	18/06/2024	SI	NO	NO	SI
15	101077967	Jun. 2024	17/06/2024	18/06/2024	SI	NO	NO	SI

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass

Seguidamente, corresponde evaluar los resultados de las inspecciones realizadas y la modalidad de facturación aplicada por la Empresa Prestadora, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas

Cantidad de predios de usuario con facturación basada en diferencias de lecturas atípicas					
Modalidad de Facturación	Con inspección Interna y Externa			Sin inspección interna	Total
	Sin fugas	Fugas visibles	Fugas no visibles		
Diferencia de lecturas	0	12	0	3	15
Promedio Histórico de Consumo	0	0	0	0	0
Total	0	12	0	3	15

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass

Predios con Inspección interna y externas - (Con fugas visibles):

Se verificó que, el predio de 12 usuarios con inspecciones internas y externas, revelaron fugas visibles, según lo indicado en las actas de inspección, por lo tanto, corresponde facturar al usuario mediante diferencia de lecturas, del estado de cuenta corriente de los 12 usuarios, se verificó que fue facturado mediante diferencia de lecturas, de acuerdo al reporte y estado de cuenta corriente; es importante precisar

que los 12 usuarios firmaron el resumen de acta de Inspección Interna y Externa, validando así la inspecciones.

Predios sin inspección interna

Se verificó que, el predio de 3 usuarios, no se pudo realizar la inspección interna, ya sea por causa atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora o causa atribuible al titular de la conexión o al usuario, es por ello por lo que se verificó los 3 expedientes para determinar que:

- Del suministro N° 101015565, se observa que el usuario no se encontró en su domicilio para la notificación de la programación de la inspección por consumo atípico, y se notificó a una persona distinta sin identificar la relación que tiene con el usuario, al mismo tiempo, la primera inspección, se realizó en una hora distinta de lo indicado en la notificación; en cuanto a la segunda inspección nuevamente no se observa que haya sido válidamente notificada, por tanto la Empresa Prestadora no cumplió con informar válidamente la fecha y horario de la inspección al referido usuario, por tanto corresponde aplicar la modalidad de promedio histórico de consumo, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por causa atribuible a la Empresa Prestadora.

- Del suministro 101001047, se observa que el usuario no se encontró en su domicilio para la notificación de la programación de la inspección, por lo cual la Empresa Prestadora debió dejar un aviso indicando el día establecido para una segunda visita, con el objeto de notificar la programación de la inspección, sin embargo la Empresa Prestadora dejó la notificación bajo puerta y procedió a realizar la facturación por diferencia de lectura, por tanto la Empresa Prestadora incumplió con informar válidamente la fecha y horario de la inspección al referido usuario, a fin de que pueda encontrarse presente al momento de la inspección, correspondiendo aplicar la modalidad de promedio histórico de consumo, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por causa imputable a la Empresa Prestadora.

- Del suministro 101077967, se observa que el usuario no se encontró en su domicilio para la notificación de la programación de la inspección, por lo cual la Empresa Prestadora debió dejar un aviso indicando el día establecido para una segunda visita, con el objeto de notificar la programación de la inspección, sin embargo la Empresa Prestadora dejó la notificación bajo puerta y procedió a realizar la facturación por diferencia de lectura, por tanto la Empresa Prestadora incumplió con informar válidamente la fecha y horario de la inspección al referido usuario, a fin de que pueda encontrarse presente al momento de la inspección, correspondiendo aplicar la modalidad de promedio histórico de consumo, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por causa imputable a la Empresa Prestadora.

De lo analizado en las actas de inspecciones Internas y Externas de cada uno de los 15 expedientes, se evidenció que la Empresa Prestadora cumplió en doce (12) expedientes lo establecido en el numeral 92.3 y 92.4 del artículo 92 del TUO del RCPSS, mientras que en los expedientes de los suministros N° 101015565, 101001047 y 101077967, la Empresa Prestadora procedió a facturar por diferencia de lectura (detalle en el cuadro N° 3), sin embargo correspondía aplicar la modalidad

de promedio histórico de consumo por defecto en la notificación, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por cauda imputable a la Empresa Prestadora, con lo cual, **se recomendará la imposición de una medida correctiva.**

Cuadro N° 3: Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas

			Det. de facturación Atípica		Hubo error en la toma de lecturas SI/NO (b)	Resultado de la inspección interna y externa (c)				Modalidad de Facturación (Empresa Prestadora)	Modalidad de Facturación (Sunass)
N°	N° Suministro	Mes de facturación	Diferencia de lectura >100% (a)	Sea => 2 asignaciones de consumo (a)		No se realizó inspección por causa atribuible Usuario/EPS (d)	Sin fuga	Fuga Visible	Fuga no Visible		
1	505059021	Ene. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
2	101100138	Ene. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
3	101005212	Feb. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
4	101005541	Feb. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
5	505105875	Feb. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
6	101015781	Mar. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
7	101015565	Mar. 2024	SI	SI	NO	EPS				Diferencia de lectura	Promedio histórico de consumos
8	101018988	Abr. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
9	101022428	Mar. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
10	101001047	Abr. 2024	SI	SI	NO	EPS				Diferencia de lectura	Promedio histórico de consumos
11	101012868	Abr. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
12	101010628	Abr. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
13	101009465	May. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
14	101009567	Jun. 2024	SI	SI	NO			X		Diferencia de lectura	Diferencia de lectura
15	101077967	Jun. 2024	SI	SI	NO	EPS				Diferencia de lectura	Promedio histórico de consumos

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass
(a) Numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS
(b) Ítem i) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS. Respecto a este ítem, cabe precisar que la Empresa Prestadora no acreditó que no hubo un error en la toma de lectura, ya sea mediante la relectura u otra que constate dicho procedimiento.
(c) Numeral 92.3 del artículo 92 del TUO del RCPSS
(d) Numeral 92.4 del artículo 92 del TUO del RCPSS

4.2.1.1 Sobre el Indicador de ocurrencias de facturaciones atípicas

Con respecto al indicador de ocurrencias de facturaciones atípicas la Empresa Prestadora mediante el Oficio N° 310-2024-EMAPAVIG SA-GG con fecha del 08.08.2024 remitió el Informe N° 0140-2024-EMAPAVIG S.A GG/GC, donde manifiesta que respecto al literal C del numeral I del Anexo N° 1 del Oficio N° 00246-

2024-SUNASS-ODS-ICA[20]: "(…) *no se cuenta con dicha información, debido que no se ha realizado la actividad que solicita",* sin embargo, se evidencia que al contar con suministros con facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas, a la Empresa Prestadora le correspondía calcular el indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto al total de facturaciones en los meses de enero a junio de 2024, por tanto no cumplió con el numeral 92.5 del artículo 92 del TUO del RCPSS

4.2.1.2 Sobre el registro de facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas y el informe Operacional.

Respecto al registro de facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas de acuerdo al numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS, la Empresa Prestadora si cumplió realizar el registro respectivo, remitiendo el documento en formato Excel mediante el Oficio N° 310-2024-EMAPAVIGS SA-GG, con la información relacionada a 18 suministros en el periodo de enero a junio 2024.

Por otro lado, respecto al informe operacional, la Empresa Prestadora mediante el Oficio N° 310-2024-EMAPAVIG SA-GG con fecha del 08.08.2024 remitió el Informe N° 0140-2024-EMAPAVIG S.A GG/GC, donde manifiesta que respecto al literal D del numeral I del Anexo N° 1 del Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA[21]: *"(…) no se cuenta con dicha información, debido que no se ha realizado la actividad que solicita"*, sin embargo se evidencia que al contar con el registro de facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas y que frente a ello la Empresa Prestadora realizó procedimientos para descartar factores distorsionantes del registro de consumos, le correspondió elaborar el informe operacional respectivo, por tanto no cumplió lo establecido en el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

4.2.2 Respecto de la facturación gradual si se instaló el medidor por primera vez en la conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor de doce (12) meses.

Al respecto, la Sunass mediante Oficio N° 00246-2024-SUNASS-ODS-ICA, solicitó a la Empresa Prestadora la información respecto a la facturación gradual, con el fin de verificar los procedimientos de los usuarios que se instaló el medidor por primera vez en la conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor de doce (12) meses.

Ante ello, la Empresa Prestadora mediante el Oficio N° 310-2024-EMAPAVIG SA-GG con fecha del 08.08.2024 remitió el Informe N° 0140-2024-EMAPAVIG S.A GG/GC, manifiesta *"En cuanto a este punto se informa que la última vez que se instaló medidores por primera vez por la EPS fue en el año 2022"*.

Para corroborar lo indicado por la Empresa Prestadora, se ha revisado la base de facturación del mes de marzo del 2024, información que fue remitida a la Sunass para la fiscalización de estructura tarifaria, en donde se pudo evidenciar que la totalidad de facturaciones en la modalidad de asignación de consumo (8197 suministros), no cuentan con medidores, al mismo tiempo es importante precisar que

[20] Extremo del requerimiento de información referido *al indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas (…)"*
[21] Extremo del requerimiento de información referido *al Informe Operacional correspondiente (…).*

la clase residencial facturados bajo la modalidad de asignación de consumo abarca un 77.16% de las conexiones totales.

Por lo tanto, durante el periodo evaluado, no se cuenta con casos para la aplicación de la facturación gradual, por lo que, no cabe evaluar el fondo de esta obligación normativa, sin perjuicio de evaluar el inicio de una acción de fiscalización posterior sobre la materia.

V. CONCLUSIONES

5.1 La Empresa Prestadora no cumplió con realizar válidamente el procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas, toda vez que, tres (3) diferencias de lecturas fueron consideradas como atípicas[22], a pesar de que no cumplían las condiciones establecidas en el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS, asimismo, no se verificó si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lectura, incumpliendo lo establecido en el ítem i) del numeral 92.2 del artículo 92 del TUO del RCPSS y, no se cumplió con comunicar y ejecutar válidamente las inspecciones programadas, siendo que en el caso de los suministros N° 101015565, 101001047 y 101077967, aplicó la facturación por diferencia de lectura, sin embargo, correspondía aplicar la modalidad de promedio histórico de consumos, toda vez que la inspección interna no pudo ser ejecutada por causa atribuible a la Empresa Prestadora, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 92.2 y 92.4 del artículo 92 del TUO del RCPSS, por lo que, se recomendará la imposición de la medida correctiva correspondiente.

5.2 La Empresa Prestadora no cumplió con calcular el indicador que refleja la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones durante el periodo evaluado, conforme lo previsto en el numeral 92.5 del artículo 92 del TUO del RCPSS, por lo que, se recomendará la imposición de la medida correctiva correspondiente.

5.3 La Empresa Prestadora acreditó contar con el registro de facturaciones atípicas durante el periodo evaluado, sin embargo, no cumplió con elaborar el informe operacional correspondiente a las facturaciones atípicas, incluyendo las acciones dispuestas por el particular, incumpliendo lo previsto en el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS, por lo que, se recomendará la imposición de la medida correctiva correspondiente.

5.4 Respecto de la aplicación de la facturación gradual, no corresponde la evaluación de este extremo, toda vez que la Empresa Prestadora no contaba con medidores instalados por primera vez y/o repuestos luego de un periodo igual o mayor a doce (12) meses durante el periodo evaluado.

VI. RECOMENDACIONES

A la Oficina Desconcentrada de Servicios de Ica:

6.4 Dar por concluida la acción de fiscalización desde la sede efectuada a la Empresa Prestadora respecto del procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando aquellas que resulten atípica y la aplicación de la facturación gradual si se instaló el medidor por primera vez en la

[22] Ver detalle en el cuadro N° 1 del presente informe.

conexión, o si se retiró el medidor de la conexión por un periodo igual o mayor de doce (12) meses, correspondiente al periodo de enero a junio de 2024.

6.5 Se recomienda imponer a la Empresa Prestadora la siguiente medida correctiva:

Medida Correctiva Única.

Incumplimiento: Incumplir el procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas.

Base normativa: Numeral 92.2, 92.3, 92.4, 92.5 y 92.6 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

EMAPAVIGS S.A. deberá cumplir con el procedimiento establecido sobre el control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, considerando los siguientes aspectos:

i) Considerar como diferencia de lecturas atípicas, aquellas que superan en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (2) asignaciones de consumo; siendo que ello únicamente deberá aplicarse en las unidades de uso de la clase residencial.

ii) En caso de detectar una diferencia de lectura atípica, como primer paso, deberá verificar si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

iii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, como segundo paso, corresponde descartar la presencia de factores distorsionantes del registro, a través de inspecciones externas e internas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conocido el hecho, para lo cual se debe comunicar oportunamente al usuario[23]. Dicha comunicación deberá ser válidamente notificada según lo establecido en el artículo 36 del TUO del RGRUSS.

iv) Ejecutar la inspección en la fecha y horario válidamente comunicado al usuario y registrar los resultados de la inspección según los Formatos 5 y 6 del TUO del RGRUSS.

v) En caso la inspección revele la existencia de fugas no visibles, requerir al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor a 15 días calendarios, comunicándole que finalizado dicho plazo este realizará una verificación. Asimismo, ejecutar la inspección y de persistir la existencia de fugas, facturar según diferencia de lecturas, de haberse reparado las fugas, facturar según el promedio histórico de consumo.

vi) Según los resultados de la inspección, facturar bajo la modalidad de promedio histórico de consumo únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la inspección no revele existencias de fugas.

[23] Las inspecciones externas e internas deben ser programadas y ejecutadas conforme lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO del RGRUSS.

- Cuando la fuga no visible detectada haya sido reparada según lo verificado por la Empresa Prestadora.
- Cuando no haya sido posible realizar la inspección por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora.

vii) Deberá calcular un indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones, ello de conformidad con el numeral 92.5 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

viii) Elaborar el informe operacional de las facturaciones atípicas registradas, ello de conformidad con el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

ix) Devolver los importes facturados en exceso por la aplicación de la modalidad de diferencia de lecturas en lugar de promedio histórico de consumo a los tres (3) usuarios indicados en el tabla N° 1 de la presente Medida Correctiva, más los intereses generados desde la fecha en que se realizó el cobro hasta la fecha en que se efectivice la devolución, los cuales deberán ser calculados con la tasa de interés TAMN[24].

Tabla N° 1: Detalle de devolución

N°	N° Suministro	Categoría	Mes de facturación	Año	Modalidad de Facturación aplicada	Modalidad por refacturar
1	101015565	Doméstica	Marzo	2024	Diferencia de lecturas	Promedio histórico de consumo
2	101001047	Doméstica	Abril	2024		
3	101077967	Doméstica	Junio	2024		

Fuente: Empresa Prestadora
Elaboración: Sunass

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, EMAPAVIGS S.A. remitirá a la SUNASS, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:

Para los ítems i), ii), iii), iv), v), vi), vii y viii):

a) Registro de las facturaciones (en Excel editable) basadas en diferencia de lecturas atípicas registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**, donde se deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- Código de suministro, Nombre del usuario, Dirección del usuario, Mes de facturación, Categoría, Promedio histórico de consumo, Asignación de consumo, Volumen, Fecha de verificación de determinación de consumo atípico, Fecha de verificación si el consumo atípico es producto o no de un error en la toma de lecturas, Fecha y hora de notificación de la inspección interna y externa, Fecha y hora programada de inspección interna y externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección externa, Resultados de la inspección externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección interna, Resultados de la inspección interna (fugas visibles, fugas no visibles, no fuga), Fecha y hora de requerimiento al usuario para que repare las fugas

[24] Tasa Activa en Moneda Nacional según lo previsto en el artículo 34 del TUO del RGRUSS y artículo 102 del TUO del RCPSS.

encontradas, en un plazo no mayor de quince días calendario de ser el caso, Modalidad de facturación aplicada al usuario luego de obtenido el resultado del control de consumos atípicos.

b) Copia de treinta (30) expedientes sobre control de calidad de la facturación basada en diferencia de lecturas atípicas, **generados durante el plazo de implementación de la medida correctiva**, en donde se evidencie la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 92 del TUO del RCPSS, cuyo contenido permita verificar:

- Crítica de lectura (revisión y confirmación de la lectura), que permita descartar error en la toma de lectura.
- Cédulas de notificación para la comunicación de las inspecciones internas y externas programadas, con su respectiva constancia de visita para el caso de notificaciones bajo puerta.
- Actas de las inspecciones internas y externas realizadas según los formatos N° 5 y N° 6 del TUO del RGRUSS.
- Requerimiento al usuario para que repare las fugas no visibles encontradas en el predio, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde detectada la fuga (de ser el caso).
- Acta de inspección para verificar la reparación de las fugas no visibles, ejecutadas dentro del plazo informado al usuario (de ser el caso).
- Comprobante de pago facturado luego de obtenido el resultado del procedimiento de control de facturación basada en diferencia de lecturas atípicas, donde se evidencie la aplicación del promedio histórico de consumo en los casos detallados en el ítem viii) de la medida correctiva.
- Histórico de lecturas e histórico de facturación (en donde se evidencien, los volúmenes e importes facturados).

c) El indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**.

d) Copia del informe operacional de las facturaciones atípicas registradas **durante el periodo de implementación de la medida correctiva**.

Para el ítem ix):

e) Registro en formato Excel de los usuarios comprendidos en la Tabla N° 1 de la Medida Correctiva, en donde se muestre el importe facturado en exceso; los intereses devengados; fecha inicial y final de para el cálculo de intereses devengados; y los importes abonados o devueltos para cada número de suministros, precisando en una columna si el importe devuelto se realizó mediante nota de abono o en efectivo[25], fecha y número de la nota de abono (para el caso de compensación en la facturación) o comprobante de caja-banco-egreso (para el caso de devolución en efectivo), según corresponda.

f) Reporte demostrativo de la fórmula empleada y la tasa aplicada (%), para el cálculo de los intereses devueltos.

[25] Artículo 34 del TUO del RGRUSS: "(…). El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo. Los intereses (i) serán los mismos que la EPS aplica a sus usuarios morosos y (ii) se devengarán desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento que se realice la compensación o devolución en efectivo, de ser el caso"

g) Copia de las notas de abono (nota de crédito), de cada uno de los usuarios de los suministros indicados en la Tabla N° 1 de la Medida Correctiva, por la devolución de los importes facturados en exceso, más el IGV e intereses[26] calculados desde la fecha de pago por parte del usuario hasta la fecha de devolución[27], con la respectiva notificación al usuario.

h) Copia del estado de cuenta corriente (en digital) del usuario indicado en la Tabla N°1 de la Medida Correctiva, donde se evidencie la devolución correspondiente.

i) En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo, para lo cual deberá remitir el comprobante de pago caja-banco-egreso y las constancias de pago respectivamente que evidencien válidamente la devolución al titular del suministro.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gabriela Lucero SOTO MEJIA
Analista Económico Regulatorio
ODS Ica

[26] En base a la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) que fija el BCR de conformidad con el artículo 102 del TUO del RCPSS.
[27] De conformidad con el artículo 34 del TUO del RGRUSS: "En caso corresponda, el usuario podrá solicitar, en la vía administrativa, la devolución de pagos en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de efectuado el pago. El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo (…)".

Anexo N°1: Registro de las facturaciones con consumos atípicos del periodo de enero a junio de 2024.

									ANÁLISIS SUNASS															
									Determinación de fact. atípico			Notificación			Inspección interna y externa									
Item	Nro. Suministro	Mes de fact.	Promedio Historico	Cons.	Fecha Verificación lectura Atípica	Fecha y hora Notificación Insp. interna/externa	Fecha y hora Programada Insp. interna/externa	Fecha y hora Ejecución Insp. Externa	Categoría	Diferencia de lectura >100%	Sea => 2 asignaciones de consumo	Plazo notificar fecha programada (>2 días)	La notificación cuenta con los datos correspondiente (art. 21 del LPAG)	Observación respecto a la notificación de inspección	Descartar efecto distorcionante (=<5 días)	Fecha y hora ejecución Inspección coincide con la programación (SI/NO)	Error en la toma de lectura (SI/NO)	No se realizó la inspección interna (causas atribuibles: usuarios/EPS)	Sin fuga	Fuga visible	Fuga no visible	Modalidad de Facturación (EPS)	Hora inicio y final en las actas de insp. interna y/o externa	Error en el enunciado de la insp. interna (formato)
1	505059021	Ene. 2024	17	55	20/01/2024	23/01/2024	26/01/2024	26/01/20243.17 pm. A 3.48 pm	Doméstico	SI	SI	3	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	5	SI	NO			X		Lectura	NO	NO
2	101100138	Ene. 2024	23	58	18/01/2024	18/01/2024	23/01/2024	25/01/2024 4.10pm A 5.20pm	Doméstico	SI	SI	3	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	5	SI	NO			X		Lectura	NO	NO
3	101005212	Feb. 2024	11	49	20/02/2024	22/02/2024	29/02/2024	29/02/2024 10.35am A 11.20am	Doméstico	SI	SI	5	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	7	SI	NO			X		Lectura	NO	NO
4	101003152	Feb. 2025	28		20/02/2024	22/02/2024	29/02/2024	29/02/2024 9.22am A 10.30am	Comercial															
5	101005541	Feb. 2024	1	51	20/02/2024	22/02/2024	27/02/2024	27/02/2024 10.00am A 11.30am	Doméstico	SI	SI	3	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	5	SI	NO			X		Lectura	NO	NO
6	505105875	Feb. 2024	19	40	20/02/2024	22/02/2024	27/02/2024	27/02/2024 7.42am A 8.10am	Doméstico	SI	SI	3	si		5	SI	NO					Lectura	NO	NO
7	101015781	Mar. 2024	12	65	16/03/2024	19/03/2024	19/03/2024	19/03/2024 4.20pm A 5.00pm	Doméstico	SI	SI	0	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	2	SI	NO			X		Lectura	NO	NO
8	101015565	Mar. 2024	25	58	16/03/2024	19/03/2024	21/03/2024	21/03/2024 10.32pm A 10.56pm	Doméstico	SI	SI	2	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	5	SI	NO	EPS				Lectura	SI	NO
9	101018988	Abr. 2024	2	47	18/04/2024	23/04/2024	25/04/2024	25/04/2024 8.30am A 9.00am	Doméstico	SI	SI	2	NO	En la primera visita dejó bajo puerta	5	SI	NO			X		Lectura	SI	NO
10	101022428	Mar. 2024	4	43	16/03/2024	19/03/2024	21/03/2024	21/03/2024 4.40pm A 5.30pm	Doméstico	SI	SI	2	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	4	SI	NO			X		Lectura	NO	SI
11	101001047	Abr. 2024	6	90	18/04/2024	23/04/2024	25/04/2024	25/04/2024 10.00am A 10.30am	Doméstico	SI	SI	2	NO	En la primera visita notificó bajo puerta	5	SI	NO	EPS				Lectura	SI	NO
12	101021041	Abr. 2024	29	55	18/04/2024	23/04/2024	25/04/2024	25/04/2024 3.20am A 3.48am	Doméstico	NO	SI													
13	101012868	Abr. 2024	11	55	17/04/2024	18/04/2024	23/04/2024	23/04/2024 8.30am A 8.45am	Doméstico	SI	SI	3	NO	No cuenta con firma y no indica la relación que tiene con el	4	SI	NO			X		Lectura	SI	NO
14	101010628	Abr. 2024	10	81	17/04/2024	18/04/2024	19/04/2024	23/04/2024 9.00am A 9.30am	Doméstico	SI	SI	1	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	4	NO	NO			X		Lectura	SI	NO
15	505051910	May. 2024	52	91	15/05/2024	16/05/2024	21/05/2024	21/05/2024 8.57am A 9.55am	Doméstico	NO	SI													
16	101009465	May. 2024	9	191	18/05/2024	23/05/2024	28/05/2024	28/05/2024 8.39am A 9.35am	Doméstico	SI	SI	3	NO	No indica la relación que tiene con el administrado	7	NO	NO			X		Lectura	NO	SI
17	101009567	Jun. 2024	2	91	18/06/2024	18/06/2024	20/06/2024	27/06/2024 8.14am A 8.14am	Doméstico	SI	SI	2	NO	en la primera visita notificó bajo puerta	2	SI	NO			X		Lectura	NO	SI
18	101077967	Jun. 2024	8	58	18/06/2024	18/06/2024	20/06/2024	20/06/2024 6.11am A 6.45am	Doméstico	SI	SI	2	NO	en la primera visita notificó bajo puerta	2	SI	NO	EPS				Lectura	NO	SI

Fuente: Empresa Prestador/Elaboración: Sunass